



PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTAS ASAMBLEA
DEMANDANTE	DAVID SOLANO LIPES
DEMANDADO	COOTRAGAS CTA
RADICADO	6800131030012023-00130-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las **EXCEPCIONES PREVIAS** impetradas por parte del apoderado judicial de COOTRAGAS CTA, las cuales denominó así: **(i)** ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, **(ii)** no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante, **(iii)** pleito pendiente, **(iv)** no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Los anteriores medios exceptivos, fueron formulados por la parte demandada mediante recurso de reposición en subsidio apelación contra del auto que admitió la demanda el pasado 4 de septiembre de 2023, por lo que se resolverá lo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

Asegura el demandando que DAVID SOLANO LIPES solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos correspondientes al acta No. 043 del 28 de marzo de 2021, acta No. 458 del 05 de enero de 2022, el acta No. 044 del 20 de marzo de 2022 y acta No. 461 del 07 de abril de 2022, sin ningún fundamento factico y jurídico que justifiquen lo pretendido.

De conformidad con lo anterior propuso las siguientes excepciones previas:

1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La parte demandante allega los estatutos de la cooperativa de fecha 17 de marzo de 2016, sin tener en cuenta que dichos estatutos han sido objeto de reforma, los cuales data de fecha 15 de agosto de 2020, estatutos que fueron objeto de litigio mediante proceso que adelantó el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANAGA.

La demanda instaurada no cuenta con los requisitos formales ya que al ser la demandada una persona jurídica debe estudiarse su reglamento interno que para el caso concreto son los estatutos por donde se evidencia como es su estructura y cuál es el procedimiento de cada una de sus actuaciones frente a la parte disciplinaria, actos administrativos realizados por el consejo de administración, asamblea general y cada uno de los asociados, documento que se echa de menos dentro de la presente litis.

Igualmente, la parte demandante dentro de su escrito, omite manifestar que fue expulsado de la cooperativa mediante proceso disciplinario y resolución fechada del mes de diciembre de 2020, y que además ya no cuenta con un medio material que



le permita hacer parte de la cooperativa y adquirir un derecho o beneficio de la misma, razón por la cual las decisiones que se tomaron allí, no lo afectaron ni lo afectan.

El demandante pretende impugnar unas actas de consejo de administración y de asamblea general de asociados, sin que las mismas hayan sido aportadas como prueba al plenario, pues no se sabe cuál es la razón de sus pretensiones, sobre qué aspectos específicamente se pretende su impugnación y cuáles son los derechos vulnerados sobre las decisiones allí tomadas.

2. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante.

El demandante DAVID SOLANO LIPES fue expulsado de la COOPERATIVA COOTRAGAS a través de la Resolución No. 002 del 7 de diciembre de 2020, razón por la cual ya no es asociado de la cooperativa, lo cual impide y no le permite referirse o presentar cualquier recurso contra los actos administrativos adoptados por dicho ente cooperativo, por cuanto no es de su interés y no le afecta ni directa ni indirectamente.

La decisión de expulsar al señor DAVID SOLANO LIPES quedó registrada en las actas No. 042 y 442, las cuales adquirieron firmeza a partir del fallo emitido por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Las actas No. 042 y 442 fueron suspendidas de manera provisional por la medida cautelar emitida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, sin embargo, mediante sentencia anticipada el Despacho determinó la caducidad de la acción. No obstante, la parte demandante apeló la sentencia, lo que llevó el caso al conocimiento del Tribunal Superior de Bucaramanga, quien confirmó la decisión.

En consecuencia, el demandante perdió su calidad de asociado desde el 15 de agosto de 2020, de acuerdo con el canon 25 de la ley 79 de 1988. Por lo tanto, no está legitimado en la causa por activa para formular demanda en contra de las actas mencionadas en el libelo introductorio, en razón a que son decisiones emitidas por la Asamblea General en las cuales no intervino.

3. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

En la actualidad se adelanta proceso verbal de impugnación de actas de asamblea ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA radicado bajo la partida No. 2021-00353, donde el demandante es DAVID SOLANO LIPES y la demandada es COOTRAGAS CTA. A la fecha se encuentra surtiendo recurso de apelación contra la sentencia anticipada interpuesto por el demandante como único apelante.

El demandante dejó de ser asociado de COOTRAGAS CTA desde el año 2020, por cuanto fue expulsado, decisión que fue impugnada ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMMANGA, litigio que fue resuelto a favor de la cooperativa.

Posteriormente, instaura nuevamente demanda de nulidad de actas prácticamente con los mismos fundamentos y se encuentra en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICADO No. 00071-



2023 y JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICADO No. 0021-2022, procesos que actualmente se encuentran en curso.

4. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

La presente excepción tiene como efecto que se convoquen y demande a todos los miembros del consejo de administración de COOTRAGAS CTA, quien hicieron parte del acto administrativo emanado del consejo de administración en cabeza del presidente BERNANDO GARCIA VILLAMIZAR, quienes deberán presentar sus argumentos de hecho y de derecho que respalden su cometido y defiendan los intereses de la cooperativa, por cuanto la decisión que en derecho se llegare a dictar los afectaría de forma directa o indirecta.

Igualmente, se hace necesaria la intervención de las personas que intervinieron en las actas objeto de debate, puesto que son estas las que actualmente se encuentran direccionando los intereses de la cooperativa, ya que en asamblea general de asociados les fue concedida dicha facultad por democracia participativa, en tal sentido las decisiones podrán afectarlos también a ellos, razón por la cual se hace necesario trabarse la litis, vinculando a las siguientes personas:

- GARCIA VILLAMIZAR BERNARDO
- BUSTOS PERES OLGA LUCIA
- ANGULO ALMARIO USANDRO
- MARTINEZ MARTINEZ RITO
- FIGUEROA BUSTOS EDGAR FABIAN
- RAYTER ELIAS ALVAREZ SANTOS

Finalmente, el demandado solicitó se revocara la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y oficiar a la Cámara de Comercio de Bucaramanga para que se cancele la inscripción de medida.

Adicionalmente, solicita revocar el auto del 04 de septiembre de 2023, por medio del cual admitió la demanda de impugnación de actos de asamblea y, en su lugar, se sirva inadmitir la demanda a efectos que el demandante subsane los presupuestos legales de su demanda, los cuales se echan de menos conforme con la sustentación de este recurso, so pena de rechazo de esta.

En el caso de no prosperar la reposición, solicita que se remita el proceso al superior jerárquico con el fin de que conozca la alzada.

PRONUNCIAMIENTO PARTE INTERESADA

El demandante guardó silencio frente a las excepciones previas impetradas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO COOTRAGAS CTA, a pesar de que se le corrió traslado para tal fin.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, están íntimamente ligadas con las formalidades dentro de un proceso, toda vez que están dirigidas a la perfección del mismo, y por tanto no versan sobre el fondo de la controversia.



Refiriéndose al objeto de las excepciones previas, el tratadista Fernando Canosa Torrado en su libro “Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales” segunda edición, página 4 manifiesta que: “(...) las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales como sería el caso de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la falta de jurisdicción o de competencia, aun cuando también se faculta al demandado para que dentro del término del traslado de la demanda, argumente como previas cinco excepciones de mérito, entre ellas tres excepciones mixtas: la transacción, la caducidad y la cosa juzgada; y dos dilatorias de fondo: el no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o cite al demandado; y no comprender la demanda a todos los litis-consortes necesarios (...)”

Se tiene entonces que esta clase de defensas no pueden atacar sino el procedimiento, esto es, los defectos de forma que adolece la demanda, pero de ninguna manera está permitido que se debata el hecho sustancial en controversia, como es el problema jurídico a resolver en la sentencia.

La Ley 1564 de 2012 perteneciente al Código General del Proceso en su Artículo 100 establece como excepciones previas las siguientes:

“(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demanda (...)”

Así mismo en el Artículo 101 del C.G. del P., en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas establece:

“(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:



1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (...)

El demandado propuso en la oportunidad y en el término legal las excepciones previas contenidas en los numerales 5, 6, 8 y 9 del Artículo 101 del C.G.P., por lo que se procederá a resolverlas en el orden en que fueron enunciadas.

En lo que atiende al medio exceptivo denominado ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*** se tiene:

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

COOTRAGAS CTA alega que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para ser admisible, por cuanto el demandante no (i) allegó los estatutos vigentes de la cooperativa, (ii) informó que en el año 2020 fue expulsado de la cooperativa mediante proceso disciplinario, y (iii) no aportó las actas que pretende impugnar en el presente asunto.

Descendiendo al sub-lite, los Artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda, además estipulan los fundamentos de derecho, requisitos adicionales, y la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, pues una vez se revisó el libelo introductorio, este Despacho advirtió una serie de inconsistencias que fueron puestas en consideración de la parte interesada al inadmitirse la demanda, yerros que en su oportunidad fueron debidamente subsanados por DAVID SOLANO LIPES.



En esas condiciones, los anotados defectos de la demanda, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, para el Despacho, no hay lugar a declarar próspera la excepción.

Respecto a la excepción denominada **“No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante”** surge o se origina en la necesidad de que entre la persona que convoca al proceso y la pretensión exista un vínculo que legitime esa intervención, su importancia es tal que el Juez Cognoscente debe establecerla desde el estudio de la admisibilidad de la demanda (Artículo 84 y 85 del C.G.P) en las excepciones previas (numeral 6 del Artículo 100 ibídem), o, en su defecto, como un presupuesto formal de la acción, al momento de resolver la sentencia.

Sobre la consolidación de la excepción previa es útil citar al Doctrinante Henry Sanabria Santosⁱⁱ, quien en su obra Derecho Procesal Civil General -Universidad Externado de Colombia 2021-, sobre tal mecanismo de contradicción acotó:

“(...) Dispone el numeral 6 del artículo 100 CGP que es motivo de excepción previa no haberse presentado con la demanda la “prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

*Como se recordará, uno de los anexos obligatorios de la demanda (art. 84 CGP) es la prueba de la calidad jurídica que el demandante está invocando para demandar o para convocar al proceso al demandado. Si el demandante formula su demanda actuando en condición de heredero, deberá acompañar la prueba de que es heredero; si sus pretensiones se dirigen en contra del demandado respecto de quien se dice es cónyuge, deberá anexar con su demanda la prueba de tal calidad. En general, **siempre que en la demanda se invoque una calidad, bien sea respecto del extremo demandante o del demandado, esa calidad debe ser probada y tal prueba debe acompañarse como un anexo obligatorio de la demanda.** Si el demandado no obtuvo dicha prueba, el artículo 85 CGP, norma que fue analizada en capítulo anterior, trae la solución y establece varias hipótesis que permiten obtener dicha prueba.*

En consecuencia, en este caso el demandado propone esta excepción previa para poner de presente que con la demanda no se acompañó la prueba de la calidad con la que el demandante dice actuar o con la que se está citando al proceso al demandado (...)” (Destacado fuera del texto).

La parte demandada asegura que mediante la Resolución No. 002 del 7 de diciembre de 2020 el señor DAVID SOLANO LIPES (demandante) fue expulsado de la COOPERATIVA COOTRAGAS y no es asociado de la cooperativa, lo cual le impide presentar recursos contra los actos administrativos adoptados por el ente cooperativo, por cuanto no son de su interés y no le afectan ni directa ni indirectamente.

Atendiendo a las pruebas que obran en el proceso, así como aquellos documentos que reposan en los expedientes de los Despachos Judiciales respecto de los cuales se ordenó solicitud probatoria, se advierte que le asiste razón a la parte demandada frente a esta excepción, veamos las razones:

En reunión celebrada el 5 de diciembre de 2020 el Consejo de la Administración de COOTRAGAS CTA por recomendación de la Junta de Vigilancia de la cooperativa, y después de adelantado el proceso disciplinario en contra del demandante, decidió expulsarlo de la cooperativa.



A través de la Resolución 0002 del 7 de diciembre de 2020 el Consejo de Administración de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOTRAGAS CTA resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Sancionar al Señor **DAVID SOLANO LIPES** con la exclusión como asociado de la Cooperativa de Trabajo Asociado de los Trabajadores Vinculados a la Industria del Transporte, el Gas y los Derivados del Petróleo "COOTRAGAS CTA" identificada con Nit: 800.030.803 - 8

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito (cartelera de la Empresa Cooperativa COOTRAGAS CTA ya que el Señor se niega a recibir notificaciones en su domicilio que vengan del ente cooperativo) al señor **DAVID SOLANO LIPES**.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede los recurso de Reposición y el de Apelación, para ello el Señor **DAVID SOLANO LIPES** tendrá un término de Diez (10) días calendario para interponerlos contados a partir de la fecha de fijación de la presente notificación, después de pasado dicho término y no se interpusiera recurso alguno por parte del encartado la presente Resolución quedará en firme.

Así mismo, se tiene que el demandante trabajó para la cooperativa desde el 14 de junio de 1994 hasta el 25 de noviembre de 2020 en el cargo de control de ruta, mensajero y jefe de transporte e inspector de ruta. No obstante, y en virtud de los presuntos actos de "complicidad y favorecimiento de dineros propios", el Consejo de la Administración de COOTRAGAS CTA se vio en la obligación de retíralo forzosamente del puesto de trabajo.

Ahora bien, los actos administrativos que pretende impugnar el señor DAVID SOLANO LIPES corresponden a las actas No. 043 del 28 de marzo de 2021, No. 458 del 05 de enero de 2022, No. 044 del 20 de marzo de 2022 y No. 461 del 07 de abril de 2022, las cuales fueron expedidas con posterioridad a la expulsión del demandante, por lo que tales decisiones no afectan de manera alguna sus derechos e intereses, dado que para aquella oportunidad no ostentaba la calidad de asociado, trabajador o cooperado.

La cesación o retiro del puesto de trabajo proporcionado por la cooperativa, trae consigo la pérdida automática de la calidad de asociado, ello se infiere de la lectura del Artículo 14 de los mismos estatutos, en el cual se indica:

ARTICULO 14. Pérdida de la Calidad del Asociado. La calidad de asociado de la organización Cooperativa se perderá por, retiro voluntario o exclusión siguiendo el debido proceso, por incumplimiento o mal manejo de los derechos y al incumplimiento de los deberes, exigidos y establecidos en los presentes estatutos, regímenes internos, el contrato, el convenio, la ley, los decretos reglamentarios y demás normas concordantes que dieron lugar para adquirir la calidad de asociado, por fallecimiento del asociado. Se debe distinguir la pérdida de calidad de asociado de la desvinculación del vehículo y/o medios materiales e inmateriales de labor, los cuales están regidos por diferentes normas constitucionales y legales.

Parágrafo: También la calidad de asociado se pierde automáticamente por cesar el puesto de trabajo que la cooperativa le había proporcionado al trabajador asociado.

Así mismo, la pérdida de la calidad de asociado trae consigo la remoción del consejo de administración, conforme se establece en el Artículo 52:

ARTICULO 52. Remoción de Miembros del Consejo de Administración. Los miembros del Consejo de Administración serán removidos de su cargo por las siguientes causales:

- a. Por pérdida de su calidad de asociado.
- b. Por haber sido dimitente.
- c. Por decisión de la asamblea general ordinaria o extraordinaria.
- d. Por decisión mayoritaria del mismo consejo.



De lo anterior es claro que, DAVID SOLANO LIPES no acreditó de manera alguna la calidad en la que actuaba al interior de las presentes diligencias, el derecho que pretende defender y su vínculo con la entidad demandada, por el contrario, lo que hizo fue ocultarle al Despacho, la decisión adoptada por el Consejo de Administración de COOTRAGAS CTA relacionada con su expulsión de la cooperativa.

De manera que, el demandante no tiene plena capacidad para actuar como tal, por lo que la excepción previa descrita en el numeral 6 del Artículo 100 del C.G. del P., será declarada próspera.

Ahora bien, en cuanto a la excepción **“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”** es preciso indicar que, solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, partes y hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

La cooperativa informó que en la presente demanda se debaten hechos y situaciones que son objeto del mismo litigio en diferentes estrados judiciales puestas con anticipación, las cuales han llevado a un desgaste del aparato judicial y de las diferentes instituciones como lo son la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se adelantó proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, radicado bajo la partida No. 2021-00353, el cual se encuentra surtiendo recurso de apelación contra la sentencia anticipada interpuesto por el demandante como único apelante.

En el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUCUITO DE BUCARAMANGA surte el proceso radicado bajo la partida No. 2023-00071 y en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el radicado al No. 2022-0021, procesos que actualmente se encuentran en curso.

Advertidos de dicha circunstancia, y en aras de resolver el medio exceptivo invocado, mediante providencia del 12 de diciembre de 2023 se requirió a los diferentes Despachos judiciales para que remitieran los links de los procesos, y de esta manera verificar la información suministrada por el demandado.

Pues bien, revisada la totalidad de los expedientes se evidencia lo siguiente:

Juzgado Octavo Civil del Circuito Bucaramanga (2021-0353-00)			
Demandante	Demandado	Pretensiones	Decisión Despacho
David Solano Lipés	COOTRAGAS CTA	Nulidad absoluta:	Primero. DECLARAR caducada la acción de impugnación de actos de asamblea que se adelanta, por lo expuesto en la parte considerativa
		Acta No. 043 (28/03/2021)	
		Acta No. 458 (05/01/2022)	Segundo. NEGAR las pretensiones de la demanda.
		Acta No. 044 (20/03/2022)	
		Acta No. 461 (07/04/2022)	Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandante, tasándose como agencias en derecho el equivalente a \$2.000.000 (ACUERDO PSAA16-10554) DEL 5 DE AGOSTO DE 2016-.
			Liquidense por secretaría

Juzgado Segundo Civil del Circuito Bucaramanga (2021-0353-00)			
David Solano Lipés	COOTRAGAS CTA	Nulidad absoluta:	Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, formulada por la
		Acta No. 046 (29/10/2022)	



		Acta No. 467 (29/10/2023) Acta No. 048 (20/12/2022)	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EL GAS Y LOS DERIVADOS DEL PETROLEO – COOTRAGAS CTA; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia. Segundo: NEGAR las pretensiones de la demanda. Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandante, a favor de la entidad demandada. Inclúyase en la respectiva liquidación por concepto de agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) Cuarto: Archívense las diligencias.
--	--	--	---

Juzgado Once Civil del Circuito Bucaramanga (2022-0221-00)			
David Solano Lipes	COOTRAGAS CTA	Nulidad absoluta: Acta No. 043 (28/03/2021) Acta No. 458 (05/01/2022) Acta No. 044 (20/03/2022) Acta No. 461 (07/04/2022)	PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Actas No. 043 del 28 de marzo de 2021, No. 458 del 05 de enero de 2022, No. 044 del 20 de marzo de 2022 y No. 0461 del 07 de abril de 2022 de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DEL GAS Y DERIVADOS DEL PETROLEO – COOTRAGAS CTA. SEGUNDO: Oficiése a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia. TERCERO: Sin condena en costas. CUARTO: En firme la presente determinación, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Gestión de procesos SIGLO XXI, de igual manera procédase con el ARCHIVO.

Ahora bien, pese a que en el presente trámite existe identidad de partes y hechos, lo cierto es que las pretensiones de la demanda están orientadas a que se declare la nulidad absoluta de las Actas No. 050 del 12 de marzo de 2023, Acta No. 471 del 21 de marzo de 2023 y Acta No. 472 del 28 de marzo de 2023, las cuales contienen decisiones completamente diferentes a las estudiadas por los juzgados homólogos.

Por lo anterior, la excepción previa contenida en el numeral 8 del Artículo 100 del C.G. del P., está llamada al fracaso.

Ahora bien, frente a la excepción denominada **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** se advierte lo siguiente:

El litisconsorcio necesario, a voces del Artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate



procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

El demandado asegura que debió convocarse y demandarse a la totalidad de los miembros del consejo de administración de COOTRAGAS CTA, por cuanto fueron quienes aprobaron los actos demandados. Así mismo, refiere que la decisión que se adopte mediante sentencia, afectaría de forma directa al consejo, y por ello, deben defender sus intereses y derechos.

Al revisar el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EL GAS Y LOS DERIVADOS DEL PETROLEO – COOTRAGAS CTA- se establecen las facultades y limitaciones de quien ejerce la representación legal de la entidad, veamos:

Funciones del gerente: 1. La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la cooperativa. 2. Junto con el consejo de administración asegurar el desarrollo de la organización cooperativa sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades y políticas trazadas o acordadas por la asamblea. 3. Mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución. 4. Realizar la proyección de la entidad cooperativa. 5. manejar la administración del día a día del programa de trabajo. 6. Representar legal y judicialmente a la cooperativa. 7. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes. 8. Nombrar y remover el personal. 9. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa. 10. Celebrar sin autorización del consejo de administración inversiones, contratos y gastos hasta un monto individual de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 11. Ordenar el gasto de la cooperativa. 12. Revisar operaciones del giro de la cooperativa. 13. Rendir el informe de gestión ante la asamblea general y el consejo de administración. 14. Enviar oportunamente los informes y documentos respectivos a las autoridades competentes que nos inspeccionan, nos vigilan y nos controlan. 15. Entre otras asignadas por disposición legal, o por el consejo de administración.

Como se observa en el numeral 6 del texto, el Gerente de COOTRAGAS CTA es el encargado de ejercer la representación legal y judicial de la entidad, por lo que en este evento no se hace necesario convocar a la totalidad de los miembros del consejo de administración, dado que éstos no se encuentran facultados para tal fin, y tienen funciones específicamente señaladas de en los estatutos de la cooperativa así:

ARTICULO 47. Son Funciones del Consejo de Administración.

1. Formular las tesis de trabajo asociado autogestionario cooperativo en cumplimiento de los objetivos y políticas de la organización cooperativa, trazadas y acordadas por la asamblea general.
2. Direccional estratégicamente la organización cooperativa sobre el criterio de la autogestión y el trabajo asociado. (Planeación).



3. Establecer la estructura y planta de personal técnico operativo y sus niveles de remuneración compensatorias.
4. Expedir su propio reglamento de funcionamiento basado en los estatutos y los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social integral.
5. Nombramiento o elección del Gerente general y su suplente.
6. Reglamentar las funciones del Gerente y su suplente. (manual de funciones)
7. Convocar a Asambleas General, ordinaria o extraordinaria, de conformidad con los estatutos o la ley.
8. Reglamentar la prestación de los servicios, comités, y fondos de la organización cooperativa necesarios para el logro y cumplimiento del objeto social.
9. Presentar a la asamblea proyectos y planes de desarrollo.
10. Hacer seguimiento y control a los resultados (medición de riesgos) para ordenar correctivos o mejoras.
11. Aprobar o improbar el ingreso o retiro de asociados y/o de terceros.
12. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, estatutarias, regímenes y manual de procedimiento.
13. Rendir informes sobre sus actuaciones en las reuniones y en las asambleas.
14. Sancionar a los asociados por el incumplimiento de las normas legales vigentes que regulen esta materia, por incumplimiento de los estatutos, de los regímenes de trabajo asociado y de compensaciones, reglamentos internos y convenios de trabajo asociado.
15. Establecer los límites individuales para la aprobación de inversiones, contratación, negociaciones y gastos del Gerente y su suplente.
16. Verificar si los montos de las pólizas de manejo de los seguros para proteger a los asociados trabajadores y activos de la cooperativa correspondientes a los exigidos en las respectivas disposiciones.
17. Las demás señaladas por las leyes.

Por lo anterior, no prospera la causal alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en antecedencia.

En cuanto a la solicitud relacionada con la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las actas objeto de impugnación, la misma se negará en virtud de encontrarse probada la excepción denominada ***“no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante”***, y revisado el auto que admitió la demanda, se advierte que la misma no fue ordenada, ni mucho menos materializada, en tanto que, previo a su estudio se requirió a la parte interesada para que allegara la póliza correspondiente.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2° del Artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte vencida en este trámite.

En vista de todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE**, propuestas por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EL GAS Y LOS DERIVADOS DEL PETROLEO –COOTRAGAS CTA-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas denominadas **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, PLEITO PENDIENTE, y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES**



NECESARIOS de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al excepcionante, a favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de un **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las actas objeto de impugnación, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

ⁱ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

ⁱⁱ Segunda Edición, Editorial Temis S.A 2009 Bogotá. Páginas 605-606.

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d31d800219fde1db67e169b30c458b18959528fbc21a86d84e4eb7435d82007**

Documento generado en 14/05/2024 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>